



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2019-PA/TC
LIMA
WUILFREDO NATALIO MEZA
PORTOCARRERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wuilfredo Natalio Meza Portocarrero contra la sentencia de fojas 804, de fecha 18 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02950-2013-PA/TC, publicada el 25 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790. Allí se argumentó que para establecer el origen ocupacional de la hipoacusia era necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. A estos efectos, se debía tener en cuenta las funciones que desempeñó el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
3. Sin embargo, como la declaración jurada emitida por Southern Perú Copper Corporation indicaba que el demandante había laborado como reparador, obrero y operador de equipo de fundición en las Áreas de Mantenimiento y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00720-2019-PA/TC
LIMA
WUILFREDO NATALIO MEZA
PORTOCARRERO

Fundición desde el 6 de enero de 1977 hasta el 4 de agosto de 2008, no se pudo acreditar que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial que padecía el actor fuese consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 02950-2013-PA/TC, en razón de que el demandante solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada y trauma acústico crónico (f. 5). Sin embargo, presenta la constancia de trabajo de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por Southern Perú Copper Corporation, en la que se señala que labora desde el 16 de febrero de 1977 y que a la fecha de expedición de la referida constancia se desempeña como operador de planta ácido y oxígeno, en el departamento Gerencia Fundición, Unidad de Ilo (f. 4). Siendo así, siguiendo lo pautado también en la sentencia emitida en el Expediente 04434-2014-PA/TC, cabe concluir que en el caso de autos no se ha acreditado el nexo causal entre las labores desempeñadas y las enfermedades que se alega padecer.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ